

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	39 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Con el fin de promover la prosperidad de las islas Visayas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter por separado á la augusta aprobacion de V. M. un proyecto de decreto, en que se propone la creacion en aquella parte importantisima del Archipiélago filipino de un Gobierno politico-militar, que dependiente de la Capitanía general tenga, sin embargo, la debida libertad de accion en todos los ramos administrativos. Imposible es en nuestras posesiones de Oceanía dar un paso en este sentido sin que se vuelva la vista á la extensa isla de Mindanao que, comprendiendo una superficie de más de 3.000 leguas cuadradas, solo en una parte de su litoral está realmente ocupada. El dominio de España sobre aquella isla debe ya ser una verdad; así lo reclaman de consuno la importancia y riqueza

del territorio, la seguridad de los mares limitrofes y de las vecinas costas, el decoro nacional, y todos los intereses de la civilizacion que es nuestro deber llevar á tan apartadas regiones.

El camino, sin embargo, que conviene emprender no puede ser el mismo que para las Visayas se ha trazado: en estas islas se cuenta con una poblacion de hábitos pacíficos, que se halla en via de adelantarse con rapidez comparativa, mientras que en Mindanao es ante todo indispensable proceder á una ocupacion material del territorio, reduciendo á las indómitas tribus que lo pueblan casi por completo.

La necesidad de dominar ista tan importante se ha sentido con mucha frecuencia, aunque sin haber podido disponer de los medios materiales para acometer resueltamente la empresa. Unas veces se apeló á expediciones militares, que si bien demostraron el sufrimiento y el valor incontrastable de nuestros soldados, produjeron el único resultado de imponer un castigo más ó ménos severo á aquellas hordas feroces: en otras ocasiones, como en el año de 1847, al intentar un establecimiento en el seno de Davao, hoy nueva Guipúzcoa, se quiso inútilmente fiar el buen éxito á la iniciativa y al esfuerzo de los particulares. A pesar de tan patriótico deseo, todas las tentativas se han estrellado contra la falta de un sistema fijo, demostrando que solo á los recursos de un

Gobierno es posible, sin tropezar con grandes obstáculos en lo presente, ó sin crear graves complicaciones para lo futuro, echar los cimientos de la civilizacion de un pueblo.

Hoy que poseemos el poderoso recurso de una numerosa marina sutil de vapor, que no dará á los piratas tregua ni descanso; hoy tambien que el ejército ha tenido proporcionado aumento, es lícito esperar se lleve á cabo una obra que se emprende con probabilidades tantas, que alejan la duda acerca de sus resultados.

Y no son solamente estos medios materiales los únicos á que ha de confiarse el buen éxito de la reduccion de Mindanao: mucho debemos esperar asimismo de los evangélicos trabajos de los misioneros que ya han sido enviados á aquella isla, y que difundirán entre sus ignorantes tribus la luz salvadora de la religion verdadera, y con ella el sentimiento de la responsabilidad personal, la idea de una mejora progresiva en su condicion, y la necesidad del trabajo.

Partiendo de estas bases, dispuso la Real orden de 3 de Noviembre último que una Junta compuesta de un Oficial del Ministerio de la Guerra, de otro del de Marina, y de un Jefe de Seccion de la Direccion general de Ultramar propusieran lo que estimaran oportuno, como ya lo han verificado, despues de examinar los voluminosos antecedentes que acerca del

particular existen, y despues de oír la opinion de personas que habiendo residido en aquel país lo conocieran prácticamente.

Ante todo, para adelantar en la ocupacion y reduccion de Mindanao, es indispensable establecer una Autoridad investida de poder bastante que alcance á imprimir una marcha uniforme en los trabajos, y que tenga alta categoría y atribuciones propias que le confieran la doble autoridad legal y moral á los ojos de los Jefes de distrito sus subordinados.

Tal vez para que el nuevo Gobernador pudiera inarchar de un modo más expedito seria conveniente crear á su lado una Administracion completa, semejante en el fondo á la de Visayas, aunque más reducida en cuanto á personal; pero como esto no es aún urgente, atendido lo escaso de las necesidades del país, y como además el Gobierno de V. M. se propone no perder nunca de vista la mayor economía en los gastos, ha creído oportuno aplazar el complemento de la medida que hoy tiene la honra de presentar para cuando sea reclamada por el desarrollo de la prosperidad de la isla, limitándose por ahora á dotarla de las dependencias oficiales absolutamente indispensables.

Y tanto se ha atendido á esta consideracion de la economía, que el Gobierno politico-militar de Mindanao, léjos de ocasionar por de pronto un gravámen para el Tesoro

público, producirá una ventaja de 5.000 ps. anuales, que es la diferencia entre la cantidad aproximada de 76.000 ps. que costará en total la reforma, y la de 81.000 que actualmente imponen las gratificaciones, pluses y sobresueldos de sueldo en las recientes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Dios guarde la vida de V. M. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1860.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Gobierno político-militar para la isla de Mindanao y sus adyacentes.

Art. 2.º El Gobierno de Mindanao se dividirá en seis distritos; el primero, con el nombre de Zamboanga, se formará de la parte de provincia de este nombre que comprende todo el seno de Sibuguey y la costa occidental de la isla hasta la punta de los Murciélagos; el segundo con la denominación del Norte, comprenderá en la parte setentrional de la isla todo el territorio desde donde termina el anterior hasta la punta de Dapitan, en la ensenada de Tuluase; el tercero, que se llamará Oriental, comprenderá la parte de la isla que se extiende desde la ensenada de Caraga hasta el límite del anterior; el cuarto, con la denominación de Dabao, partirá del término del precedente, y comprenderá el seno cuyo nombre lleva y toda la extremidad Sur de la isla; el quinto, denominado Distrito del Centro, comprenderá la bahía Illana, situada entre el primero y cuarto distrito; y por último, el sexto lo formarán las posesiones españolas en los archipiélagos de Juló y de Basilán, tomando el nombre de esta última isla. En el distrito del Centro se fijará la Capital del Gobierno, procurando elegir para ella el punto que se reconozca como más conveniente en la desembocadura del río Grande. Estos distritos se dividirán en dos clases: serán de primera el del Norte, el del Centro y el Oriental, y de segunda los de Zamboanga, Dabao y Basilán.

Art. 3.º El cargo de Gobernador de Mindanao tendrá el sueldo de 6.000 ps., y 2.000 además para gastos de represen-

tación: esta última suma le será abogada por los fondos de propios y arbitrios. El Gobernador tendrá además habitación por cuenta del Estado.

Art. 4.º Este Gobierno corresponderá á la clase de Brigadieres; pero el primer nombrado podrá ser Coronel, y el segundo para por recompensa, al haberido el de Brigadier á los tres años.

Art. 5.º Sucederá en el mando al Gobernador de Mindanao el Jefe militar de mayor graduación que exista en la isla reservándose despues el Gobierno ó el Gobernador Capitan general resolver en cada caso lo que estime oportuno.

En los distritos sucederá á los Gobernadores el Oficial de mas graduación, hasta que el Gobernador de Mindanao provea interinamente y consulte al Capitan general para que este determine lo que proceda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Los deberes y atribuciones del Capitan general respecto al Gobierno de Mindanao, así como los del Gobernador de esta isla, serán los mismos que se fijan para Visayas en mi Real decreto de esta fecha. Como Autoridades militares, guardarán entre sí las relaciones que están marcadas para los Capitanes generales y los Comandantes generales de provincia.

El Gobernador de Mindanao pasará mensualmente al Gobernador Capitan general de Filipinas un índice de las resoluciones que adopte dentro de sus facultades, para que sea eficaz la vigilancia y alta inspección que al último corresponden. Tanto de este índice, como de las determinaciones que en su vista acuerde el Gobernador Capitan general, se dará cuenta al Gobierno supremo con la instrucción conveniente.

Art. 7.º Los distritos de primera clase, estarán mandados por Tenientes Coronales, y los de segunda por primeros Comandantes.

Art. 8.º Las obligaciones de estos Jefes de distrito serán las que hasta el presente han estado marcadas para los Gobernadores militares y políticos de la isla.

Art. 9.º Tendrá el Gobernador de Mindanao una Secretaría compuesta de los empleados siguientes:

Un Secretario con 2500 ps. anuales.

Un Oficial primero con 1.200.

Uno segundo con 1.000.

Y uno tercero con 800.

Se fija la cantidad de 1.000 ps. para escribientes, y la de 500 para material.

Art. 10.º Se crea para Mindanao una Administración-depositaria de Rentas, que se encargará de la recaudación de todos los impuestos y de la administración del ejército, con el personal siguiente:

Un Administrador con 2.500 ps. anuales.

Un Interventor con 2.000.

Un Oficial primero con 1.000.

Dos segundos con 800 ps. cada uno.

Y un Capitan en este mismo sueldo de 800 pesos.

Para escribientes y demás auxiliares mecánicos se asigna la cantidad de 1.500 ps., y para material la de 700.

Art. 11.º Los Jefes de los distritos continuarán encargados de la recaudación en la forma hoy establecida, y obrarán en este concepto con la graduación que les está señalada. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para las Administraciones que hoy existen en Mindanao ó sus dependencias.

Art. 12.º Para el despacho de los asuntos gubernativos, tendrán los Jefes de distrito un Secretario, que disfrutará en los de primera clase el sueldo de 800 ps., y el de 600 en los de segunda. Se asignan para gastos de material en cada una de las Secretarías 75 ps. anuales, y 150 para no escribiente.

Art. 13.º La misión de la Compañía de Jesús, enviada ya á Mindanao, se encargará del pasto espiritual de la isla, reemplazándose con individuos de ella á los Curas existentes á medida que vaya habiendo el personal necesario, y en la forma que se estime conveniente.

Art. 14.º La misión se ocupará principalmente y desde luego de la conversión de las razas no reducidas, y aun despues de cubiertos los curatos de la isla mantendrá el número suficiente de misioneros que se dediquen á aquel mismo objeto: los misioneros serán socorridos por la Real Hacienda con 800 ps. anuales cada uno.

Art. 15.º Los ministerios de Guerra y Marina, de acuerdo con el departamento de Ultramar, fijarán las fuerzas marítimas y terrestres que han de ser destinadas á Mindanao, quedando facultado el Capitan general para elterar su número cuando circunstancias especiales lo exigieren; pero dando siempre cuenta á los Ministerios respectivos para su aprobación.

Art. 16.º El Gobernador podrá emplear las fuerzas marítimas cuando lo estime necesario, poniéndose al efecto de acuerdo con el Jefe que las manda.

Art. 17.º El ejército se ocupará constantemente en la exploración y ocupación del país, á cuyo fin se destacarán dos columnas cuando ménos al año, de cada uno de los diferentes distritos, recorriéndolos cada vez en distintas direcciones. Los Jefes que manden estas columnas redactarán una memoria acerca del territorio reconocido; y refundidas estas en una general por el Gobernador, se pondrán en conocimiento de los Ministerios de la Guerra y de Ultramar por medio del Capitan general de Filipinas. Con presencia de estos datos, el Gobernador comunicará en los años sucesivos sus instrucciones á las columnas que hubieren de explorar el país, sin perder nunca de vista la conveniencia de entablar buenas relaciones con las tribus que pueblan la isla, y la necesidad de establecer comunicaciones entre los diferen-

tes distritos. Se proveerá á las columnas de los medios necesarios para que puedan vencer los obstáculos que en su tránsito encuentren, y disfrutarán durante la expedición, así los Oficiales como la tropa, las raciones de campaña, que se suministrarán en especie en vista de lo que manifieste el comandante militar, para que se atiendan los consumos que resulten en el primer mes de su salida, de 10.000 ps., y en concepto de gasto extraordinario se abonarán 100 en cada expedición al Jefe de columna que la mande.

Art. 18.º Para que se ocupen de todos los ramos de Fomento en la isla de Mindanao se nombrarán por el Gobierno dos Comisarios especiales.

Art. 19.º Con el objeto de favorecer el establecimiento de colonos en los puntos que se juzgan oportunos, se facilitará á los que lo deseen las herramientas y útiles necesarios para la profesión ó oficio que hayan de ejercer. Se autoriza además al Gobernador para costear el viaje á los colonos útiles que quieran establecerse en la isla, dentro de la cantidad que á continuación se fija, y justificando su inversión debidamente. Este beneficio durará por espacio de 10 años, y se facilitarán en el primero para atender á estos gastos 12.0000 ps. de los fondos de propios y arbitrios. Los nuevos colonos quedarán exentos del pago de tributos de este beneficio disfrutarán también las tribus que pacíficamente se sometán.

Art. 20.º En todas las oficinas de Hacienda registran las leyes y reglamentos vigentes en las demás Islas Filipinas. En la Aduana de Zamboanga subsistirán las prohibiciones que contiene el arancel: los artículos que se introduzcan á consumo pagarán durante 10 años en bandera nacional, siendo de procedencia también nacional, el 2 por 100 sobre avalúo y el 5 por 100 si fuesen de procedencia extranjera. En bandera extranjera pagarán los artículos el duplo de los derechos antes señalados.

En el caso de que despues de introducido á consumo cualquier artículo en Mindanao fuese reexportado para alguna otra de las islas españolas, habrá de satisfacer á su llegada á esta la diferencia entre lo ya pagado en Mindanao y el derecho que por regla general esté marcado en el arancel.

Art. 21.º Los terrenos hoy puestos en cultivo ó que en lo sucesivo se pusieren, durante 10 años, no pagaran otra impuesto que la cantidad que previenen las disposiciones vigentes por cada quínon como reconocimiento de dominio.

Art. 22.º En el Gobierno de Mindanao habrá siempre en fondo de reserva la cantidad de 10.000 pesos para atender á cualquiera necesidad urgente é imprevista que se presentare: solo en estos casos podrá el Gobernador, bajo su responsabilidad, disponer de esta suma ó de parte de ella, justificando su inversión en la forma ordinaria.

Art. 23: Para ~~los~~ ~~gastos~~ ~~de~~ ~~instalacion~~ ~~se~~ ~~formara~~ ~~el~~ ~~oportuno~~ ~~presupuesto~~, ~~se~~ ~~procedera~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~manera~~ ~~establecida~~ ~~por~~ ~~las~~ ~~leyes~~ ~~para~~ ~~los~~ ~~casos~~ ~~urgentes~~.
Art. 25: No se abonarán más gratificaciones, pluses ni sobresueldos de ninguna especie, fuera de los concedidos en este decreto, que los señalados generalmente á los Ingenieros militares por razon de dietas cuando salen á comisiones del servicio.

Art. 24: Para los gastos de instalacion se formara el oportuno presupuesto, y se procederá de la manera establecida por las leyes para los casos urgentes.

Art. 26: Los Ministerios de Guerra, Marina y Ultramar que sean encargados del cumplimiento de este decreto en la parte que respectivamente les corresponde, poniéndose de acuerdo para la ejecucion de aquellos puntos que pertenezcan á dos ó más Ministerios.

Art. 27: Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra y de Ultramar,

Leopoldo O'Donnell.

Circular núm. 238.

Por la Direccion general de Gobierno con fecha 9 del actual se me dice lo siguiente:

«Ruego á V. S. se sirva manifestar á esta Direccion si en algun pueblo de esa provincia existen bienes pertenecientes á una herencia dejada por ascendientes ó por restitucion á la familia de Valdivieso, residente en la República del Ecuador.»

Lo que he acordado se inserte en este Boletín encargando á los Alcaldes que si tuvieran noticia de la existencia de dichos bienes lo comuniquen á este Gobierno de provincia.

Patencia 21 de Agosto de 1860.
—El G. I., José Montesión.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal, de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Siendo escasísimos los Ayuntamientos que han remitido los acuerdos celebrados para la eleccion de medios con

que se proponen cubrir el cupo y recargos de consumos del año próximo, apesar de la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia número 87, fecha 20 de Julio último, en que se les recordaba la obligacion que tenían de verificar su envio dentro del presente mes: en su consecuencia esta Administracion, recuerda á las municipalidades cumplan con este servicio dentro del plazo marcado pues de lo contrario acudirá al Sr. Gobernador para que acuerde las medidas que tenga por conveniente con objeto de evitar la morosidad de dichas corporaciones, en asunto de suyo tan importante.

Patencia 20 de Agosto de 1860.—
El Administrador P. S., Bernardino Fernandez de Ronderos.

Declarado vacante el Estanco del pueblo de Gañinas, dependiente de la Administracion Subalterna de Rentas Estancadas de Saldaña, por negarse la persona que lo servia á pagar al contado los efectos que se le facilitaban para servicio del público, y debiendo procederse á su provision en la forma prevenida por Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administracion lo hace saber al público para conocimiento de las personas que aspiren á obtener dicho Estanco.

Las solicitudes que con tal motivo deban elebarse al Sr. Gobernador, las presentaran los interesados en esta Administracion en el término preciso de ocho días contados desde la fecha en que salga este anuncio en el Boletín oficial, justificadas con los documentos originales, ó con copias debidamente autorizadas, en que consten los méritos y los servicios de los interesados, para que al elebarse la oportuna propuesta al Sr. Gobernador pueda guardarse el orden establecido.

Será requisito preciso que los aspirantes consignen terminantemente en sus memoriales, que se allanan á pagar al contado todos los efectos estancados, y á su tirse de las clases que los constituyen en cantidad bastante á atender al consumo del pueblo, acreditando que cuentan con medios para hacerlo.

No se dará curso á ninguna solicitud que con sus justificantes no venga es-tendida en el papel sellado correspondiente.

Patencia 18 de Agosto de 1860.—
El Administrador de Hacienda pública P. S., Bernardino Fernandez de Ronderos.

No habiendose averiguado el paradero de D. Ramon Sargatal de Ariza, oficial que fué de la Secretaria de este Gobierno de provincia, apesar de las gestiones que al efecto se han intentado, por el presente segundo edicto se le llama y emplaza por término de nueve

días, para que durante el se presente en esta Administracion á satisfacer la suma de cinco mil doscientos tres reales, en que por providencia de este Sr. Gobernador de 13 de Julio último, se le ha declarado alcanzado por el motivo que especifica la adjunta certificacion, con apercibimiento de que de no hacerlo puede pararle el perjuicio que haya lugar.

Patencia 18 de Agosto de 1860.—
El Administrador de Hacienda pública P. S., Bernardino Fernandez de Ronderos.

D. José Palacios y Ayerra, oficial de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia de Palencia, y Secretario nombrado para las actuaciones del expediente de reintegro de que se hará espresion.

Certifico: Que del que se sigue en esta oficina por virtud de la falta de tres mil seiscientos cuarenta y tres documentos de vigilancia que ha resultado á D. Ramon Sargatal de Ariza por el manejo de los que como oficial que fué de la Secretaria de este Gobierno y habilitado para su espendicion, tuvo á su cargo en los años de mil ochocientos cincuenta y cinco y cincuenta y seis, consta haberse declarado alcanzado al mismo Sargatal de Ariza, en la suma de cinco mil doscientos tres rs. por el valor de los recordados documentos, segun providencia del Señor Gobernador de provincia de trece de Julio último.

Y para que conste y obre los efectos oportunos y que estan prevenidos en el artículo ciento veinticuatro del reglamento dado para ejecutar la ley de veinticinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno que organizó el Tribunal de cuentas del Reino, espido la presente con el Visto Bueno del Señor Administrador, en Palencia á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta.—V.º B.º—El Administrador P. S., Bernardino Fernandez de Ronderos.—José Palacios.

ZAMORA.

Administracion principal de Hacienda pública.

Publicada en el Boletín oficial de esta provincia núm. 96 del dia 10 del corriente por el Sr. Gobernador civil, la subasta de la recaudacion de contribuciones Territorial é Industrial de los distritos que en aquel se manifiestan por tres años consecutivos á contar desde 1861 á 1863, inclusivos: cuya subasta tendrá lugar en el despacho y bajo la presidencia del referido Sr. Gobernador, el dia 20 de Setiembre próximo á las 12 de su mañana, bajo las

condiciones que previene la Real instrucción de 20 de Agosto de 1859.

Zamora 18 de Agosto de 1860.—
Manuel Jesus Bustelo.

SECRETARIA GENERAL,

de la Universidad de Valladolid.

En virtud de lo prescrito en el artículo 123 del Reglamento de Universidades del Reino se hace saber que desde el dia 16, de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo mes ambos inclusive se hallará abierta en esta Secretaria de mi cargo la matricula del curso de 1860 á 1861, para las facultades de Filosofia y Letras y ciencias, hasta el grado de Bachiller, para las facultades de Derecho y Medicina y Cirujia hasta el grado de Licenciado y para la carrera superior del Notariado.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaria general de esta Universidad una papeleta en que bajo su firma espresen el nombre y los apellidos paterno y materno, llenándose ademas los requisitos que indica el impreso que al efecto se facilitará en la porteria de la misma.

Si el alumno procediese de otro establecimiento presentará certificacion de haber ganado y probado los cursos anteriores al en que desee matricularse.

Para ser inscripto en la matricula de primer año de Facultad y carrera superior del Notariado se necesita ser Bachiller en Artes.

Los derechos de matricula para las facultades de derecho en sus dos secciones y Medicina y Cirujia son 280 reales, y para las de Filosofia y Letras, Ciencias exactas físicas y naturales y Carrera superior del Notariado 200 rs. que se pagarán en dos plazos iguales, y en el papel correspondiente, uno al tiempo de solicitar la inscripcion en la matricula y el otro antes de entrar á examen de prueba de curso.

Los que se matriculen en una sola asignatura de la facultad de Filosofia y Letras ó de la de Ciencias exactas físicas y naturales, pagarán únicamente 60 reales.

Los que estudien asignaturas de diferentes facultades satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberán abonar los derechos señalados á la facultad que cursen.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de este distrito universitario á los efectos prevenidos en el referido artículo.

Valladolid 18 de Agosto de 1860.—
El Secretario accidental, Isidoro Gonzalez.

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante el espresado mes.

ARMA a que pertenecen.	Grados.	Clases ó empleos.	ALTAS.	Haber mensual.	PUNTOS de residencia.	MOTIVO.	Fechas de las Reales órdenes de concesion cédulas y diplomas.		
			<i>Retirados.</i>						
Infantería.	»	Cabo.	Mariano Antolin Iozano.	10	Alconada.	Licenciado del Ejército por cumplido.	16	Enero.	1860
id.	»	Soldado.	Pedro Fernandez Zamora.	30	Poblacion de Cerrato	Idem de idem por idem.	16	Enero.	1860
id.	»	id.	Felipe Macho Lucena.	30	Astudillo.	Idem de idem por idem.	16	Enero.	1860
			<i>CESANTES.</i>						
		Gobernación	D. Manuel Garcia Torres y Torres.	166 66	Palencia.	Clasificado por la Junta de clases pasivas.	13	Julio.	1860
			<i>BAJAS.</i>						
			<i>Retirados.</i>						
Artillería.	»	Soldado.	José Celis Martin.	60	Osornillo.	{ Por no pasar revista segun lo prevenido en Real orden de 22 de Agosto de 1855. }	25	Agosto.	1856
Infantería.	»	id.	Isidoro Gutierrez Puertas.	40	Palencia.	Por idem idem idem.	2 y 3	Diciembre 1838 Febrero. 1840	
Caballería.	»	id.	Damaso Ramos Hernando.	10	Cevico de la Torre.	Por idem idem idem.	22	Setiembre	1856
Artillería.	»	id.	Juan Sanchez Guerra.	60	Villafeliche	Por igual causa que los anteriores.	22	Julio.	1856

Palencia 17 de Agosto de 1860. — Cayetano Escandon.

COMISARIA DE GUERRA.
de esta provincia.

No habiendo producido remate ninguna de las dos subastas celebradas en 6 y 18 del actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y Caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en esta capital desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1861, se convoca á una nueva y pública licitacion, que tendrá lugar en esta comisaria de guerra á la una del dia 1.º del inmediato Setiembre, para ajustar por sistema misto el enunciado suministro, por solo el tiempo que convenga á la Administracion militar, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la espresada comisaria, como tambien el formulario á que los licitadores han de arreglar las proposiciones que hagan, que deberán ser en pliegos cerrados, firmados por los proponentes y fiador abonado, quien con aquel á cuyo favor quede rematado el referido servicio, firmará igualmente la obligacion que há de entenderse en el número de ejemplares que sean necesarios.

El remate no causará efecto hasta que recaiga la competente aprobacion superior, y hasta entonces no se verificará la adjudicacion.

Palencia 20 de Agosto de 1860. — El Mayor Comisario de guerra habilitado, Francisco de P. Sarato.

D. Tomás Manto Salado, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Villalon y su partido ect.

Por el presente y mi segundo efecto, cito, llamo y emplazo á Pedro Cuneses (a) Gabilludo, de estado soltero, de esta naturaleza, por término de diez dias que empezarán á contarse desde el siguiente en que tenga lugar la publicacion del mismo en el *Boletín oficial* de esta provincia para que se presente ante este Juzgado á fin de indagarle en la causa criminal que contra dicho procesado sigue en el mismo á testimonio del Escribano referendante, por el delito de falso testimonio en declaraciones prestadas en dicha causa: así bien para que las autoridades civiles y militares de esta provincia pro-

curan con eficacia su captura y remesa á este Juzgado, á cuyo efecto se insertan á continuacion las señas generales y particulares del referido procesado: pues así lo tengo mandado en auto fecha treinta y uno de Julio último. Dado en Villalon á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta. — Tomas Maroto Salado. — Por su mandado, Lorenzo de Torres Gil.

Señas del procesado Pedro Cuneses.

Pelo castaño claro, estatura cumplida, ojos azules, nariz regular, barba clara, cara oval, color bueno, 24 años de edad, cojo con moleta larga, de la que se apoye.

A ULTIMA HORA.

Circular núm. 256.

Estadística.

Hallándose dispuesto en el Real decreto de 30 de Setiembre de 1858 que en el presente año se repita el empadronamiento general de habitantes como rectificacion y complemento del censo de 1857; la Comision de Estadística general del Reino en circular de 15 del actual, ha acordado dictar las disposiciones necesarias para dar principio á los preparativos de dicha operacion, que ha de verificarse en el último tercio del mes de Diciembre próximo venidero.

Por eso, estoy en el deber de inculcar á los Ayuntamientos que los trabajos que vamos á emprender, como preliminares al censo de poblacion, necesitan llegar á un resultado positivo digno de la importancia de esta provincia, y digno, sobre todo, de la verdad.

Esta sola y única consideracion es sobrado suficiente para que este Gobierno confie mucho en que los que han de intervenir en los indicados trabajos por deber de conciencia y patriotismo, desoigan, en la solemne ocasion que de perentoriedad se les presenta, las cabilidades y sugerencias maliciosas que pudieran oponer algunos, fundados en una desconfianza tradicional, que sin duda alguna disipara el tiempo conforme prevaleza en el hombre y en el ciudadano

la idea de su derecho con el sentimiento de su dignidad y la conciencia de su fuerza segun la ley.

Sin embargo, si lo que no es de esperar, hubiera algunos Ayuntamientos que con miras poco nobles é indignas de la sana moral, quisieran ocultar maliciosamente el número de cédulas en junto, que serán necesarias en la poblacion respectiva, cuyo servicio se les pide en esta circular; tengan entendido que estan tomadas todas las medidas convenientes para averiguar la verdad, y que sobre ellos haré sentir el peso de mi autoridad, hasta pasar el tanto de culpa al Juzgado respectivo para que instruya la causa criminal, segun la gravedad de los casos que ocurran.

En este concepto, y conforme á lo preceptuado por la Comision central en su citada circular, con objeto de dar principio á los preparativos para el recuento de la poblacion, observarán los Sres. Alcaldes las advertencias siguientes:

1.º Asi que reciban los Alcaldes este *Boletín* dispondran lo conveniente para que en vista de los padrones de vecindad, datos del nuevo nomenclator, y número de cédulas que cada municipio dió parar formar el de 1857, publicado en el *Boletín* de dicho año número 125, declaren por medio de oficio y bajo su responsabilidad y la de los secretarios el número total de cédulas que seas necesarias en la poblacion respectiva y sus anejos, á razon de una por cada vecino familia ó establecimiento.

2.º No se consentirá que el número de cédulas sea menos que el que aparece consignado en el Nomenclatro de 1857, á no ser por causas debidamente justificadas.

3.º Las comunicaciones de los Alcaldes, contestando y señalando el número de cedulas, estarán precisamente en esta capital para el dia 8 de Setiembre próximo.

Pasado este dia sin cumplir lo anteriormente dispuesto saldrán comisionados de apremio á recoger las comunicaciones á costa de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, como directamente responsables en el cumplimiento de este servicio.

4.º La depuracion de la verdad, respecto de los datos de que aquí se trata, se verificará por medio de repetidas visitas de los Sres. Inspectores de Estadística, y si contra lo que me prometo, resultasen ocultaciones, impondré irremisiblemente á sus autores las penas para que estoy autorizado.

Palencia 22 de Agosto de 1860. — El G. I, José Montesión.

Anuncios particulares.

A LOS SEÑORES CURAS PARROCOS.

Juan Pradanos, fundador de Campanas, premiado en la esposicion Castellana, hace presente á todos los Señores curas que quieran honrarle con su trabajo, podrán hacerlo hasta último de Octubre, advirtiendo que además de ser á precios sumamente arregladisimo, se fundirá pagando á tercios y á cuenta de metal viejo; calle de Cervantes, Valladolid. 2-4

TOROS EN VALLADOLID.

La Junta de la casa de Beneficencia ha obtenido permiso de la Autoridad competente para celebrar cuatro corridas de toros en los dias 20, 21, 22 y 23 de Setiembre. Para que estas funciones sean del agrado del público la Junta no ha omitido gasto alguno; como lo prueba el tener contratados para ellas á los dos célebres Espadas Francisco Arjona Guillen (a) Cuchures y Antonio Sanchez (a) el Tulo, y los toros de las muy acreditadas ganaderias de Madrid, Colmenar Viejo Fuentes de Ropel (Toros del Vinagallito) y Salamanca.

Del pueblo de San Martin de Ruvielas provincia de Burgos, partido judicial de Roa desaparecio un macho de las señas que á continuacion anoto y el dia 18 del corriente.

De 3 años, alzada mas de 7 cuartas, pelo negro con algunas canas á los vaquios, moino, herrado de las manos, con cabezada y collera.

La persona que tuviera conocimiento de él puede dar aviso al Alcalde de dicho pueblo quien abonará los gastos ocurridos.

La libreria y encuadernacion de Luis Ramos se traslada á la Calle Mayor principal núm. 152 donde estaba la Administracion de diligencia Marcantil. 1-2

Imprenta de José M. Herran.